



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Oscar Enrique Gutiérrez Leitón

Ref. Pago Directo No. 2020-00894 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte los certificados de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placa EQP-209, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCI Colombiana S.A Compañía de Financiamiento
Ddo: Adrián Aristizábal Zuluaga

Ref. Pago Directo No. 2020-00911 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placa EBS-278, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCI Colombiana S.A Compañía de Financiamiento
Ddo: Edna Consuelo Villa Saavedra

Ref. Pago Directo No. 2020-00915 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placa FVK-294, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco de Occidente S.A.
Ddo: Deyanira Laguna Parra

Ref. Pago Directo No. 2021-007 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder debidamente diligenciado y otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente S.A, conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cobro Coactivo S.A.S, conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dte: Martha Stella Ramírez Primiciero

Ddo: Cooperativa Popular de Vivienda del Suroriente de Bogotá Ltda., en Liquidación y demás Personas Indeterminadas

Ref. Pertenencia No. 2020-00889 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Allegue certificado proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá documento que acredite el estado actual del proceso y/o documento de compensación de ser el caso, toda vez que en libelo de la demanda se encuentra copia de un acta individual de reparto correspondiente a ese juzgado.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Carlos Francisco Muñoz García

Ddo: Miguel Hernando Coral Pabón

Ref. Prueba Extraprocesal No. 2020-00890 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de la solicitud si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal, según lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
Ddo: Conjunto Residencial Yerba Mora I P.H.

Ref. Verbal No. 2020-00907 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la relación contractual, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite.
3. Adecúese el Juramento Estimatorio, conforme lo establece los artículos 206 y 82 del Código General del Proceso.
4. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Andrea Paola Lopera Sánchez y/o Paola Martínez Amaya

Ref. Insolvencia No. 2020-00888 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, se sirva aclarar a qué deudor corresponde el trámite de las objeciones remitidas a este Juzgado, así mismo, remita la documentación correspondiente.

Lo anterior se debe a que una vez revisada la documental, se avizora que existen dos procesos de negociación de deudas, con radicados No.002-141-020 y 002-095-020, que corresponden a dos deudores diferentes; Andrea Paola Lopera Sánchez y Paola Martínez Amaya.

Por secretaria ofíciase a la Centro de Conciliación nombrado, con las especificaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ddos: Ana Belén Fernández Palacios y Joxer Amed Tabima Gutiérrez

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real No. 2020-00914 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, se observó que el valor de las pretensiones de la demanda no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, lo cual tratándose de un juicio de mínima cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ana Belén Fernández Palacios y Joxer Amed Tabima Gutiérrez.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy en día PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ddo: Hernando Ruiz Alvarado

Ref. Ejecutivo No. 2020-00910 00

Con observancia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso según el cual *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, advierte el Despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues sin entrar a evaluar los requisitos de forma, no se aportó documento alguno que reúna las exigencias necesarias para que pueda demandarse por la vía ejecutiva.

Así las cosas, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Claudia Lilian Moreno Rocha

Ddos: María Inés León de Parra, Marco Antonio Parra Ramírez y María Lucila Fagua

Ref. Ejecutivo No. 2020-00908 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, se observó que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$1.600.000 m/cte, la cual no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, pues si bien tratándose de un juicio de mínima cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Claudia Lilian Moreno Rocha contra María Inés León de Parra, Marco Antonio Parra Ramírez y María Lucila Fagua, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A Compañía de Financiamiento
Ddo: Francy Elena Girón Quenan

Ref. Pago Directo No. 2020-00912 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Francy Elena Girón Quenan en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A Compañía de Financiamiento sobre el vehículo automotor de placa IFZ-856, sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Cali (Valle del Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - Compañía de Financiamiento en contra de Francy Elena Girón Quenan, por falta de competencia.



SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

AW Rep

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión No. 2020-00779 00

Subsanada la presente demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de Sucesión intestada de HENRY ANTONIO GOMEZ PALOMINO, quien falleció el 27 de septiembre de 2020 en Bogotá, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Con sujeción a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre de los emplazados, con la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: Inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesta por Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer interés para actuar a los señores Rosa Amparo Gómez Palomino, Luis Ángel Gómez Palomino y Luis Alejandro Gómez Niño en representación del señor Jorge Mario Gómez Palomino; quienes ostentan la calidad de herederos del causante.

Confecciónese en oportunidad el inventario y avalúo de los bienes relictos.

QUINTO: Requerir a la señora Edelmira Bohórquez Alvarado, para que ejerza su derecho de opción, conforme lo establece el artículo 490 y 492 del C.G.P.

SEXTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN sobre la apertura de este juicio, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: OFICIESE a la Secretaria de Transito de Bogotá SIM, y a la Secretaria de Hacienda Bogotá, informando la apertura de este juicio, para los fines pertinentes.

OCTAVO: OFICIESE a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda, con el fin de que informe con destino a este despacho, si Henry Antonio Gómez Palomino, es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT'S o tarjetas de crédito, y de ser positiva con que saldos cuenta.

NOVENO: OFICIESE al fondo de pensiones OLD MUTUAL -SKANDIA, con el fin de que informe con destino a este proceso, el valor de los aportes efectuados por el señor Henry Antonio Gómez Palomino (Q.E.P.D), especificando el saldo de la cuenta de pensión, incluyendo el bono pensional y la rentabilidad derivada del mismo.

DECIMO: Reconoce personería al abogado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS como representante judicial de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretari



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00726 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422, 430 y 431 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de Louis Díaz Hernández por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$34'214.182,39 m./cte correspondiente al capital contenido en el Pagaré No.2Q610495 aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la el 29 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C: G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócele personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veinituno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00775 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Jorge Russi en contra de José Leonardo Jiménez Rojas por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$122'896.000 m./cte correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, representados de la siguiente manera:

Fecha del Canon	Valor de Canon
02/11/19 al 01/12/19	\$4.400.000
02/12/19 al 01/01/20	\$9.200.000
02/01/20 al 01/02/20	\$9.936.000
02/02/20 al 01/03/20	\$9.936.000
02/03/20 al 01/04/20	\$9.936.000
02/04/20 al 01/05/20	\$9.936.000
02/05/20 al 01/06/20	\$9.936.000
02/06/20 al 01/07/20	\$9.936.000
02/07/20 al 01/08/20	\$9.936.000
02/08/20 al 01/09/20	\$9.936.000
02/09/20 al 01/10/20	\$9.936.000
02/09/20 al 01/11/20	\$9.936.000
02/09/20 al 01/12/20	\$9.936.000

- 1.2. Por la suma de \$1.755.606 m./cte correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato.

- 1.3. Por los cánones que sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta que se cancele el total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a la abogada Roció López Comba, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretari



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00776 00

Subsanada en termino y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de la **Sociedad V & B Textil S.A.S y/o Tritextil S.A.S y/o Modatempo S.A.S y/o Texmarket S.A.S.**, en contra de **Inversiones Asmoda S.A.S y Alberto Sánchez Garcés** por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$96'050.977 m./cte correspondiente al capital, contenida en el Pagaré No.001 aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería al abogado Yamid Bayona Tarazona, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00777 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de la **ABL Capital S.A.S.**, en contra de **Partner Technology S.A.S y Pedro Nel González Murcia** por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$60'000.000 m./cte correspondiente al capital, contenida en el Pagaré No.8630400 aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería al abogado Andrés Alejandro Peña Rodríguez, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00780-00

Pese a que la demanda se modificó, encuentra este estrado judicial que el documento enunciado como título ejecutivo, esto es, título provisional de las acciones emitidas por acta 09, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no proviene del deudor, no se advierte la fecha en que resultada exigible la obligación, amén que tampoco concuerda con el valor deprecado. Así las cosas, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00792 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda fue corregida, se observó que reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **Fondo de Empleados Médicos de Colombia – PROMEDICO-**, en contra de **Angie Saragen Martínez Camacho** por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$41'098.381 m./cte correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 1000020102.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócele personería al abogado Jorge Hernando Contreras Torres, como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00795 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de la **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, en contra de **José Vicente Fernández Aponte** por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 2693578

- 1.1. Por la suma de \$49'524.342 m./cte correspondiente al capital vencido, contenido en el Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARE No. 4960803014118514

- 2.1. Por la suma de \$5'037.936 m./cte correspondiente al capital vencido, contenido en el Pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócele personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--